



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2022 00318 00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: MILTON PUELLO AGUDELO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho el expediente del epígrafe, donde la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla, ha enviado las actuaciones para resolver las objeciones formuladas por un acreedor. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, advierte el juzgado que el proceso de negociación de deudas de MILTON PUELLO AGUDELO fue aceptado por la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla, en fecha de septiembre 15 de 2021; y que en audiencia del 12 de noviembre de 2021, fue presentada objeción por el acreedor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, razón por la que se suspendió la audiencia, ordenando trasladar el expediente al Juez Civil Municipal de Barranquilla, para que resuelva de plano las objeciones planteadas.

Así las cosas, se procederá conforme lo indicado en el artículo 552 del CGP, el cual dispone:

“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”

En virtud de lo expuesto, se procederá con la decisión respecto de la objeción formulada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

El deudor MILTON PUELLO AGUDELO, presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, relacionado acreencias a favor de YURI ANTONIO LORA ESCORCIA por un valor de capital de \$17.000.000.

Aceptado la citada solicitud, por la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla, el 15 de septiembre de 2021.



Posteriormente, en audiencia del 12 de noviembre de 2021, fue presentada objeción por el acreedor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, manifestando que no acepta el valor declarado por el deudor, pues a su juicio su acreencia tiene un valor actualizado de \$65.493.836.

En la sustentación de la objeción, el acreedor manifestó que el valor declarado en la solicitud de insolvencia fue de \$41.739.514, lo cual no es cierto, ya que éste corresponde al valor de la liquidación del crédito hasta el 7 de noviembre de 2016, omitiendo que también adeudaba costas del proceso por la suma de \$1.163.560, más los intereses del 8 de noviembre de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021 por \$22.590.762, para un total de \$65.493.836.

Para sustentar su objeción, aportó el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, fechado 12 de junio de 2017, el cual modificó y aprobó liquidación del crédito por valor de \$41.739.514 y aprobó liquidación de costas por \$1.163.560.

Asimismo aportó una liquidación actualizada del crédito del 8 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El acreedor aportó auto que aprobó liquidación del crédito y costas, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el 12 de junio de 2017, por valores de \$41.739.514 y \$1.163.560 respectivamente.

Frente a ello, es pertinente indicar que la objeción prosperará parcialmente, habida cuenta que el valor actualizado de la obligación a favor del acreedor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, asciende a la sumatoria de los valores previamente descritos, es decir a \$42.903.074, y no a la indicada en el trámite de negociación de deudas, que omitió el concepto de las costas a favor del acreedor.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación actualizada del crédito a 30 de septiembre de 2021, el acreedor no acreditó que el juzgado de conocimiento hubiere aprobado dicha liquidación, siendo éste el ente competente para hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP que reza:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar



el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

En virtud de la norma expuesta, es el juez del proceso ejecutivo, al que corresponde resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, en los casos en que la ley la prevé, previo traslado a la contraparte, situación que no se ha verificado con la objeción presentada, razón por la cual será negada frente a dicho aspecto, máxime que el proceso ejecutivo se encuentra suspendido desde el 15 de septiembre de 2021, con base en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del CGP.

Cabe anotar que con posterioridad al recibo del expediente para resolver las objeciones, el acreedor presentó memoriales fechados 5 y 13 de julio de 2022, donde pedía decretar la nulidad total del trámite de negociación de deudas con fundamento en la falta de requisitos por ocultamiento de información, argumentos que no fueron planteados en la objeción para la cual fue enviado el trámite a esta agencia judicial, razón por la cual, no es procedente hacer valoraciones al respecto, toda vez que escapan a la órbita de competencia de esta agencia judicial en esta etapa del trámite de negociación de deudas, con base en el artículo 552 del CGP, debiéndose pronunciar inicialmente, frente a ello, el operador de insolvencia en el trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR parcialmente las objeciones presentadas por el acreedor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en el entendido que el valor de su acreencia asciende a un total de \$42.903.074 y no de \$41.739.514 como había declarado el deudor inicialmente.

SEGUNDO: NEGAR los demás planteamientos de las objeciones, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: contra la presente decisión no procede recurso.

CUARTO: Devolver el proceso a la NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ